

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXX** mediante la cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **12662**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXX presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta y uno del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO SABER A QUÉ CONTRATISTAS SE HAN SUSPENDIDO O CANCELADO DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS DEL PODER EJECUTIVO.”

SEGUNDO.- En fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, notificó a la particular la resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MANIFIESTA: ‘...QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA, SE COMUNICA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES INEXISTENTE, EN VIRTUD DE QUE EN ESTA SECRETARIA NO SE HA LLEVADO A CABO PROCEDIMIENTO ALGUNO DE CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO HASTA LA

PRESENTE FECHA RESPECTO DE NINGÚN CONTRATISTA’.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.-...DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- El día tres de septiembre del año dos mil catorce, la C. XXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el folio 12662, aduciendo:

“LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)”

CUARTO.- En fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. XXXXXXXXX con el medio de impugnación que se describe en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante proveído dictado el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se hizo constar que el personal adscrito a esta Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente, siendo que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, ya que las nomenclaturas de las casas ubicadas en la dirección proporcionada por la recurrente

no correspondían a la numeración buscada, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. XXXXXXXXXX, el acuerdo de admisión de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente que precede, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO.- En fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la obligada el proveído señalado en el antecedente CUARTO, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- El dos de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/234/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSGPUNAIBE: 283/14, MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. XXXXXXXXX... ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

...”

OCTAVO.- El día diez de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y QUINTO de la presente determinación.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del cual se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, no pasa inadvertido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que negó el acceso a la información solicitada, empero, de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que dicha resolución versó en declarar la inexistencia de la información requerida, por lo que se determinó que la procedencia del recurso que nos atañe lo fue en base al artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia; de igual forma, se ordenó dar vista a la particular de las constancias remitidas, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,744, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- En acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que el término concedido a la recurrente, feneció sin que ésta realizara manifestación

alguna acerca de la vista que se le diera, por lo que se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DUODÉCIMO.- El día veintitrés de marzo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,818, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Por proveído dictado el día seis de abril del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,049, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio número RI/INF-JUS/234/14 de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12662, se observa que la C. XXXXXXXXX requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: *“requiero saber a qué contratistas se han suspendido o cancelado del registro de contratistas del Poder Ejecutivo”*.

De igual forma, conviene aclarar que, toda vez que la inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, al treinta y uno de julio de dos mil catorce, hubiere sido emitida; quedando la información del interés de la recurrente de la siguiente manera: *requiero saber a qué contratistas se han suspendido o cancelado del registro de contratistas del Poder Ejecutivo, vigente, al treinta y uno de julio de dos mil catorce*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO**

LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”

Conocido el alcance de la solicitud, en fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha tres de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra dicha determinación, la cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/234/14 lo rindió; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por el particular, y no en negar el acceso a la misma; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que declaró la inexistencia de la información peticionada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTARLOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;

...

ARTÍCULO 38.- A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

V.- INTEGRAR Y DAR SEGUIMIENTO DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN DICHO REGISTRO;

VI.- SUSPENDER O CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES EN EL REGISTRO DE CONTRATISTAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 170. AL DIRECTOR JURÍDICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

**VI. LLEVAR EL REGISTRO DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;
...”**

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 55.- LA SECRETARÍA COMO DEPENDENCIA ESTATAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, TENDRÁ A SU CARGO EL REGISTRO DE CONTRATISTAS, Y DETERMINARÁ LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INSCRITAS, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA; Y HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN DICHO REGISTRO.

...

ARTÍCULO 57.- LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRATISTAS TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CALENDARIO, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA EN LA QUE EL CONTRATISTA SE HUBIERE DADO DE ALTA.

ARTÍCULO 58.- LA SECRETARÍA PODRÁ SUSPENDER EL REGISTRO DE UN CONTRATISTA CUANDO:

I.- SE DECLARE EN ESTADO DE QUIEBRA POR ESTAR SUJETOS A CONCURSO MERCANTIL;

II.- INCURRAN EN MALA FE EN CUALQUIER ACTO U OMISIÓN Y CAUSEN PERJUICIO A LOS INTERESES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- INCUMPLA EL CONTRATO POR CAUSA PROPIA, EN PERJUICIO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O EL INTERÉS GENERAL;

IV.- CELEBREN CONTRATOS EN CONTRAVENCIÓN CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, POR CAUSAS QUE LE SEAN IMPUTABLES;

V.- SEAN INHABILITADOS POR LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, Y

VI.- SE LES DECLARE INCAPACITADOS LEGALMENTE PARA CONTRATAR.

CUANDO LA CAUSA QUE HUBIERE MOTIVADO LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO, SE EXTINGUIERE, EL INTERESADO LO ACREDITARÁ ANTE LA SECRETARÍA, LA QUE DISPONDRÁ LO CONDUCENTE A FIN DE QUE SEA RECONSIDERADO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.

LA SUSPENSIÓN PODRÁ IMPONERSE HASTA POR TRES AÑOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE EL REGLAMENTO DEL RAMO ESTABLEZCA.

ARTÍCULO 59.- LA SECRETARÍA PODRÁ CANCELAR EL REGISTRO CUANDO:

I.- EL CONTRATISTA HAGA USO INADECUADO DE LOS ANTICIPOS Y PAGOS RECIBIDOS;

II.- SE DECLARE SU QUIEBRA FRAUDULENTE;

III.- LA INFORMACIÓN PROPORCIONADO RESULTARE FALSA, O HAYAN ACTUADO CON DOLO O MALA FE EN UNA LICITACIÓN, EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO CONEXO;

IV.- CUANDO HUBIERE ACTUADO CON DOLO O MALA FE EN UN CONCURSO, EN LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O DE UN CONTRATO DE SERVICIOS CONEXOS, Y

V.- HAYAN SIDO OBJETO DE DOS SUSPENSIONES.

LA CANCELACIÓN PODRÁ IMPONERSE HASTA SEIS AÑOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE EL REGLAMENTO DEL RAMO

ESTABLEZCA.

...”

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, advierte lo siguiente:

“...

ARTICULO 17°. EN EL MES DE MARZO DE CADA AÑO, LA SECRETARÍA PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LA RELACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES REGISTRADAS EN EL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS E INFORMARÁ BIMESTRALMENTE DE LAS INSCRIPCIONES, SUSPENSIONES Y CANCELACIONES QUE SE LLEVEN A CABO CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN MENCIONADA.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las dependencias y entidades paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la **Secretaría de Obras Públicas**, siendo ésta la Dependencia Estatal especializada en materia de obra pública, a la que le corresponde formular, regular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas de la ejecución de obras públicas que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.
- Que la **Secretaría de Obras Públicas**, tendrá a su cargo integrar y dar seguimiento al **Registro de Contratistas** en materia de obra pública, así mismo, es quien se encarga de suspender o cancelar la inscripción de las personas físicas o morales inscritas en dicho registro, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Materia.
- Que la **Secretaría de Obras Públicas**, puede **suspender** el registro de un contratista cuando: se declare en estado de quiebra por estar sujeto a concurso

mercantil, cuando incurra en mala fe por cualquier acto u omisión que cause perjuicios a los intereses de los sujetos obligados, que incumpla el contrato por causa propia, cuando celebre contratos en contravención con lo dispuesto en la ley, cuando sean inhabilitados por la Contraloría y cuando se les declare legalmente incapacitados.

- Que la **Secretaría de Obras Públicas**, puede **cancelar** el registro de un contratista cuando: haga uso inadecuado de los anticipos y pagos recibidos, se declare en quiebra fraudulenta, la información que proporcionare fuera falsa, haya actuado con dolo y mala fe en una licitación o concurso, ejecución de una obra o prestación de un servicio, o cuando haya sido objeto de dos suspensiones.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la **Secretaría de Obras Públicas** está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección Jurídica**, a la cual le corresponde llevar a cabo el **Registro de Contratistas** de Obras Públicas del Gobierno del Estado.
- Que la inscripción en el **Registro de Contratistas** tendrá una vigencia de un año calendario, y en el mes de marzo de cada año, la Secretaría publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de personas físicas o morales registradas e informará bimestralmente de las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la publicación mencionada.

De lo previamente expuesto, se desprende que la **Secretaría de Obras Públicas**, es la Dependencia Estatal especializada en materia de obra pública y encargada de integrar y dar seguimiento al registro de contratistas inscritos en materia de obra pública, asimismo, es quien se encarga de suspender o cancelar la inscripción de las personas físicas o morales inscritas en dicho registro, siendo que dicha función la ejerce a través de las Unidades Administrativas que le integran, entre las cuales se desprende la **Dirección Jurídica**, que se encarga de llevar el Registro de Contratistas de Obras Públicas del Gobierno del Estado; registro que deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el mes de marzo de cada año, modificándose de manera bimestral atendiendo a las nuevas incorporaciones o cancelaciones según sea el caso.

Por lo tanto, atendiendo a que la solicitud fue realizada en fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, y tomando en consideración que la relación vigente de personas físicas o morales registradas se publicó en el mes de marzo del año próximo pasado, y en caso que se hubieren realizado inscripciones, suspensiones o cancelaciones posterior a la publicación referida, los cuales son informados bimestralmente, esto es, que hubieren sido difundidas en mayo y julio del propio año; por lo anterior, se desprende que los documentos idóneos serían aquellos se hubieren difundido en los meses de mayo y julio del año en cita, para informar de las modificaciones que se hubieren realizado en el Registro de Contratistas de Obras Públicas del Gobierno del Estado con motivo de la cancelación o suspensión de algún contratista que formara parte de dicho registro, o bien, cualquier otro documento que contenga dichas modificaciones.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12662.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Obras Públicas**, Unidad Administrativa que en base a lo establecido en el considerando SEXTO resultó competente para detentar la información petitionada, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información petitionada arguyendo lo siguiente: *“Una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría se comunica que la información que solicita la Ciudadana **es inexistente**, en virtud de que en esta Secretaría no se ha llevado a cabo procedimiento alguno de cancelación o suspensión del Registro de Contratistas del Gobierno del Estado hasta la presente fecha respecto de ningún contratista.”*, documental que se ordenara poner a su disposición a través de la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, y le fue notificada en misma fecha, ya que así se advierte de la parte superior de ésta, pues se observa la leyenda: *“Que el día 14 de agosto del año 2014 se notifica al ciudadano la presente resolución emitida por esta Autoridad, la cual es del tenor literal*

siguiente.”, así como de la documental consistente en la copia simple de la notificación por correo electrónico de la determinación aludida.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que al haber externado el Director Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, Unidad Administrativa que en base a lo establecido en el considerando SEXTO resultó competente para detentar la información peticionada, en contestación a la obligada, que los motivos por los cuales no obra la información del interés de la particular en sus archivos, es porque hasta la fecha de la solicitud, a saber, treinta y uno de julio de dos mil catorce no se ha suspendido o cancelado a algún contratista que forme parte del Registro de Contratistas del Gobierno del Estado, por lo que resulta inconcuso que no se ha suspendido o cancelado a contratista alguno su respectivo registro, por lo que la información peticionada resultar ser evidentemente inexistente en sus archivos; consecuentemente, se considera que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información han sido agotadas.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **12/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA.”**

En mérito de lo anterior, se Confirma la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **confirma** la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo

establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de marzo del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

ANE/JAPC/JOV